ORDENANZA Nº 1259

VISTO:

El crecimiento del parque automotor en nuestra Provincia del cual no es ajeno nuestro Municipio; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar seguridad a los peatones, como así también a los automovilistas;

Que la Ordenanza N° 744 menciona los retardadores de velocidad (lomos de burro) pero no los reglamenta;

Que la mayoría de los mismos se encuentran construidos desde 1996;

Que no existe instrumento legal que reglamente los mismos;

Que los denominados retardadores de velocidad (lomos de burro) incluidos en distintas arterias de nuestro Municipio dieron resultados favorables en lo que respecta a disminuir la velocidad, seguridad para los alumnos de los colegios y ordenamiento del tránsito;

Por ello y en virtud de las facultades que le confiere el Decreto Provincial Nº 822/1 del 19/05/2000, emitido por el Poder ejecutivo Provincial,

EL INTERVENTOR MUNICIPAL SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: 1. DEFINICIONES: se considerarán reductores de velocidad los siguientes:

1. COMUNES:

- 1.1. **Despertadores**: cambio de rugosidad o elevación del pavimento destinado a llamar la atención del conductor e inducirlo a reducir la velocidad.
- 1.2. **Pianitos**: elevación del pavimento destinado a llamar la atención del conductor de un vehículo e inducirlo a reducir la velocidad.
- 1.3. **Senda peatonal elevada**: elevación del pavimento en la zona establecida para el cruce de peatones, de dimensiones tales que obliguen al conductor de un vehículo a reducir la velocidad a los límites máximos permitidos por la reglamentación vigente y a respetar la zona de cruce peatonal.
- 1.4. **Elementos prefabricados**: sistemas provistos por la industria y/o adheridos al pavimento (tachas refractivas, medias cañas, etc.) destinados a completar y/o suplantar las funciones de los anteriores en cuanto al llamado de atención, a su visualización y a sus efectos.

EXCEPCIONALES

- 1.5. **Lomos de burro**: Elevación del pavimento, transversal al sentido de circulación destinado a reducir la velocidad de los vehículos a los límites permitidos por la reglamentación vigente.
- 1.6. **Badenes**: Depresión del pavimento, transversal al sentido de circulación destinado a reducir la velocidad de los vehículos a los límites permitidos por la reglamentación

vigente.

2. CARACTERISTICAS GENERALES

- 2.1. Diseño, no deberá agredir, ni provocar inseguridad al usuario que circule dicha vía a la máxima velocidad permitida en dicho sector.
- 2.2. **Ubicación**: En general: en los lugares que, para cumplir con su objetivo, originen el mínimo inconveniente al tránsito vehicular.
 - En particular: lomos de burro: en inmediaciones de establecimientos educacionales.
- 2.3. **Altura**: La altura máxima no podrá exceder de 0,12mts medidos del nivel del pavimento existente a la parte más alta del reductor,
- 2.3.1. **Rampas**: las pendientes de ingreso y egreso cuando éstas sean necesarias no podrán ser mayores del 20% (1: 5)

2.4 Señalización:

- 2.4.a Como mínimo a 50,00mts antes deberá indicarse la existencia de cualquiera de los dispositivos.
- 2.4.b Los lomos de burro y las sendas peatonales elevadas deberán estar precedidos con no menos de 50,00mts de antelación de despertadores, preferentemente con tachas refractivas. 2. 4. c Los pianitos, despertadores y lomos de burro deberán estar pintados con pintura reflectiva amarilla o blanca, o ambas con rayas diagonales con respecto al eje de la calzada en todo el desarrollo.
- 2.4.d En el caso de los lomos de burro deberá agregarse pintura vial, a los fines de que refleje o destelle ante la luminosidad de los faros de los vehículos y cualquier otro tipo de señalización que la autoridad de aplicación considere necesario.
- 2.4.e Las sendas peatonales elevadas deberán pintarse según lo establecido en la normativa vigente y serán precedidas como mínimo por rayas diagonales de pintura reflectiva blanca o amarilla con una antelación mínima de 1 metro.
- 2.4.f. En todos los casos, los lugares de ubicación deberán estar bien iluminados, no se construirán reductores de velocidad a la salida de un tramo curvo.
- 2.4.g En casos especiales en que se considere necesario se podrá incorporar una señal luminosa intermitente.
- 2.5. Construcciones: su ejecución seguirá las reglas del buen arte, para evitarse interferencias en el normal escurrimiento de las aguas pluviales.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: El estudio técnico, aprobación y ejecución de los reductores referidos en el artículo anterior será facultad exclusiva del D.E.M.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: Los retardadores de velocidad cualquiera sea su tipo no pueden ser construidos sin la autorización expresa de la autoridad de aplicación (Dirección de Tránsito) en caso de hacerlo sin autorización previa se debe dar intervención inmediata al Honorable Tribunal de Faltas para que aplique la multa correspondiente y ordene su remoción.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, CÓPIESE y ARCHÍVESE.